



10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.M. N° 235 - 2010

Lima, dos de julio de dos mil

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Ronald Zuzunaga Silva contra la sentencia de vista de fojas trescientas sesenta y tres, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, interponiendo como ponente la señora Jefa de Sala Suprema Barrios Alvarado, y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, en conocimiento de este Supremo Tribunal la presente causa, al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional promovido por el sentenciado Ronald Zuzunaga Silva, mediante Ejecutoria Suprema de fecha trece de octubre de dos mil nueve, obrante en fojas cuatrocientos cincuenta, ello a su vez en mérito a la Ejecutoria Suprema de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, de fojas cuatrocientos diecinueve, que declaró fundado el recurso de queja directa promovido por el encausado citado -Queja número cuatrocientos treinta y dos guión dos mil nueve-; **Segundo:** Que, el impugnante en su recurso de nulidad fundamentado en fojas trescientos setenta y cinco, alega lo siguiente: **a)** Que, el día diez de febrero de dos mil siete, estuvo trabajando en la oficina del doctor Gustavo Adolfo Magan Mareovich hasta la una y treinta de la tarde, por lo que, resulta imposible haber realizado los actos que le imputa la agravada; **b)** Que, la Sala Penal Superior no valoró las garantías personales otorgadas a favor de la parte agravada, sin tener en cuenta que el encausado presentó como prueba de descargo la Resolución número ciento ochenta y siete, de fojas dos mil ocho oblicua IN guión DGGI guión NCH, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, expedida por el Gobernador de Nuevo Chimbote mediante la cual dejó sin efecto dichas garantías personales; **c)** Que, las fotografías



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 235 - 2010**

**SANTA**

presentadas por la agravada en modo alguno acreditan acto de amenaza o violencia en su contra; **d)** Que, no ha cometido ningún delito por cuanto los hechos que se le imputan no se subsumen en el tipo penal de coacción, pues no se ha llegado a demostrar que mediante amenazas contra la agravada haya logrado crear un temor o compulsión de tal forma que se haya visto obligado a obedecer al recurrente realizando una conducta indicada por el. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal obrante a fojas doscientos veintinueve, se imputa a Ronald Zuzunaga Silva hostilizar de manera constante con amenazas de muerte a la agravada Susana Violeta Méndez Segura, es así que el diez de febrero de dos mil siete, en horas de la tarde, en circunstancias en que la agravada se encontraba en la parte exterior de su casa, ubicada en la urbanización Casuarinas, segunda etapa, manzana "O", lote tres, Nuevo Chimbote, llegó en un vehículo conducido por un montículo de arena por donde se encontraba la agravada, quien tuvo que retirarse rápidamente para no ser atropellada, hechos que dejaron huellas no solo en el suelo, sino también en el propio vehículo. **Cuarto:** Que, la conducta que sanciona el delito de coacción -previsto en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal-, consiste en obligar a la víctima a realizar algo que la ley no manda o impedirle hacer algo que la ley no prohíbe, haciendo uso para ello de violencia o amenaza, este tipo penal busca proteger la libertad de obrar del sujeto pasivo, de actuar conforme a su voluntad, pero no lo hace de forma genérica, sino que la fórmula típica requiere necesariamente que la víctima sea obligada a realizar o no realizar una determinada acción en función no a su voluntad sino a la del sujeto activo, es decir, se ve obligada a obedecer al agente. **Quinto:** Que, la verificación de la tipicidad legal de los hechos imputados es una exigencia procesal vinculada al principio de legalidad, la misma



0 2 217 5310  
1/1/10  
CSJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 235 - 2010

SANTA

que se traduce en la adecuación que debe hacer el Juez Penal de la conducta atribuida al imputado a la descripción legal de un delito, formulada en abstracto por la ley penal, cabe indicar que el principio aludido tiene rango constitucional, habida cuenta que el artículo dos, inciso veinte, literal c) dispone que "*nadie será procesado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*". Sexto. Que, siendo esto así, se advierte que en el presente caso, los hechos contenidos en la denuncia formal de fojas cincuenta, así como en la acusación fiscal de fojas doscientos veintiuno, no constituyen el delito de coacción denunciado, por lo siguiente: i) Las conductas que se atribuyen al procesado Zuzunaga Silva, a saber, acelerar su vehículo y proferir palabras y gestos "irrepetibles" constituyen acciones que puedan calificarse de manera inapropiada como una fuerza o energía física contra la víctima -vis absoluta- o como el anuncio de un mal inminente contra la vida o la salud de la víctima agraviada o de un tercero que tenga vinculación afectiva con ella -vis compulsiva-, a efectos de doblegar su voluntad; ii) Por otro lado, si bien el intento de atropello denunciado por la agraviada constituye a todas luces una forma de violencia contra ella, por sí sola no tipifica el delito de coacción, pues en ningún momento el Ministerio Público ha indicado de manera específica qué acción se vio obligada a realizar la agraviada producto del comportamiento del encausado o que acción le impidió realizar. En consecuencia, estando a las precisiones expuestas, en el caso *sub judice* no se configuran los presupuestos típicos exigidos por el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal, siendo ello así, la conducta del encausado Ronald Zuzunaga Silva resulta atípica y penalmente irrelevante, por lo que, corresponde disponer su absolución. Por estos

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
Copia para el Jefe de Abogados de la Corte Suprema



06 JUN 2010

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R.N. N° 235 - 2010**

**SANTA**

fundamentos: declararon **haber nulidad** en la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y tres, de fecha nueve de enero de dos mil nueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y tres, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, que reservó el fallo condenatorio a Ronald Zuzunaga Silva como autor del delito contra la Libertad Personal - coacción, en agravio de Susana Videla Méndez Segura por un periodo de prueba de dos años, bajo régimen de conducta y le fijó la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil; **REFORMANDOLA lo ABSOLVIERON** de la acusación en su contra por el delito y la agraviada mencionados; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por los hechos imputados al aludido encausado, así como el archivo definitivo del presente proceso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
Corte Suprema de Justicia

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
Corte Suprema de Justicia

*Eli b*  
*A Barandiarán*  
*[Signature]*

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA  
Corte Suprema de Justicia

**HE PUBLICADO CONFORME A LEY**

MIGUEL ÁNGEL JOSÉ CARRAYCO

DECANO (C) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA